

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la controversia y objeción presentada dentro del trámite de negociación de deudas de la señora ALBA ROSA BALANTA. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.453
RADICACION 2019-00705-00**

I.- ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, procede este despacho a resolver las **CONTROVERSIAS y OBJECIONES** interpuestas por el acreedor **JHON HENRY JIMENEZ HOYOS**, en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora ALBA ROSA BALANTA.

II.- FUNDAMENTOS.

Como fundamentos facticos, señala el acreedor Jhon Henry Jiménez Hoyos, que la solicitud de negociación de deudas presentada por la insolvente, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 539 del C.G. del P., y para ello presupone que:

1.- Frente al presupuesto previsto en el numeral 1 de la referida norma, establece que respecto del acápite llamado “SUPUESTOS DE INSOLVENCIA”, no se determinaron las circunstancias concretas que conllevaron a la deudora a la cesación de pagos, pues considera que teniendo en cuenta sus ingresos, no es justificable su estado de iliquidez, deber que arguye debió haberse verificado por el conciliador de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 537 en concordancia con el numeral 1 del artículo 542 inciso 1 del C.G.P.

2.- En cuanto a la propuesta de pago realizado por la deudora, discrepa de la misma, al considerar que no se ajusta a lo reglado por el numeral 2 del artículo 539 del C.G.P., pues señala que el monto de \$600.000.00, es una suma incoherente frente

a sus ingresos; así mismo se encuentra en desacuerdo con el aumento previsto al tercer año, dado a que considera que no existe una justificación clara, finalmente frente a la relación de egresos, establece que no son justificables como quiera que se encuentra en un estado de insolvencia.

3.-Establece, que no se da cumplimiento a lo señalado por el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P., porque no se realizó la diferencia frente al monto de capital e intereses, la naturaleza de los créditos, tasas de interés y documentos. Así mismo indica que no se relacionaron la totalidad de las acreencias, es decir, la acreencia de la señora Lucia Villegas de Meneses, acreedora hipotecaria por la suma de capital de \$3.660.000 dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución, el crédito del señor Jhon Henry Jiménez que es por un valor de \$2.450.000 y no por \$3.660.000 , la relación de las costas aprobadas dentro del proceso hipotecario por la suma de \$456.000 a la señora Lucilla Villegas de Meneses y \$210.000 del señor Jhon Henry Jiménez, la acreencia del proceso que se adelantó en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, propuesto por Almacenes Si, y que se identifica con la radicación 2008-381, la omisión de relación de sus codeudores y la cuantía de sus créditos, pues señala que según lo dispuesto por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, en el proceso Ejecutivo de la Cooperativa Coofamiliar, además de la deudora, también es demandado el señor Julián Andrés Galindo. Finalmente señala que, como prueba sobre la existencia de dichos procesos, apporto memorial el 23 de agosto de 2019, ante el Centro de Conciliación.

Refiere más adelante, que no existe justificación frente a la relación de gastos, y precisamente frente al gasto de manutención, refiere que el mismo, debió haber sido discriminado como una obligación alimentaria, información que asevera tiene que ser requerida por el Conciliador en uso de las facultades que le otorga la ley.

De la misma manera, el acreedor presenta **objeción** frente a los créditos de los señores **Daisy Mataesa, Nercy Pinto y Ferlin Victoria**.

Plantea su inconformidad, haciendo referencia a que las acreencias antes ilustradas se constituye un indicio grave frente su existencia, dado a que, al tratarse de obligaciones cuantiosas, resulta ilógico que se hayan realizado los créditos, cuando la deudora contaba con un embargo sobre el bien inmueble de su propiedad y de su pensión, razón por la cual asegura que bajo el principio de la carga de la prueba se deben aportar sus soportes.

Ahora, frente a los títulos valores aportados, considera que los mismos presentan falencias en sus fechas de creación y vencimiento, y que por tanto nos encontramos frente a una clara violación de lo dispuesto en el artículo 673 y 620 del Co Co., careciendo de los requisitos y poniendo en evidencia que no se tratan de créditos reales.

Finalmente reitera lo dispuesto en la controversia frente a los requisitos del artículo 539 del C.G.P., frente a la relación de la totalidad de los créditos.

III.- PRONUNCIAMIENTO DE LA DEUDORA.

Dentro del término, la deudora descubre el traslado y manifiesta que la controversia presentada por el acreedor Jhon Henry Jiménez, es una posición subjetiva, dado a que el encargado de realizar el control de la legalidad de la solicitud, es el conciliador y que fue precisamente por ello que fue aceptada.

En lo que atañe al requisito previsto en el numeral 1 del artículo 539 del C.G.P., indica que, de conformidad con lo establecido en la ley, realizó un relato breve frente a la cesación de pagos, dejando por cumplido el requerimiento previsto por la norma.

Frente a la suma que fue objeto de propuesta para el pago de sus acreencias - \$600.000-, señala que la misma es sometida a negociación y puede variar, y que, respecto al incremento, fue planteado su incremento en el término de 3 años, dado a que situación económica tendería a mejorar.

Indica que, respecto de los intereses, los mismos, en su momento eran desconocidos, pero que la situación fue aclarada en la audiencia, por parte del operador de la insolvencia, haciendo una distinción entre capital e intereses, y que para tal fin, graduó y calificó los créditos, situación que asegura es permitida por los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C.G. del P.

Respecto del crédito de la señora Lucilla Villegas de Jiménez, asegura que, ante su fallecimiento, hace un reconocimiento total de la deuda hipotecaria al señor Jhon Henry Jiménez, a quien le está otorgando el 100% de la obligación y que frente al crédito que le adelantó Almacenes Si, señala que no fue relacionado, en razón al proceso le fue declarado el desistimiento tácito, seguido señala que, frente a la relación de procesos, en su solicitud relaciono los cuales tenía conocimiento, pues

refiere que, ante la existencia de otro, era obligación del operador de la insolvencia, notificarlo.

En lo que atañe a los gastos, considera que, al tratarse de temas como la alimentación y salud, no deben justificarse, dado su avanzada edad, y que en lo que respecta a los gastos que relaciona como “refrigerios”, los mismos constituyen una obligación que ha contraído con su nieta, frente a su manutención y educación.

Finalmente indica que todas las deudas quedaron debidamente actualizadas, y que además frente al trámite de insolvencia no es necesario aportar pruebas sumarias, ya que se trata de un procedimiento basado en la buena fe y bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas, dadas todas las exigencias, procede esta instancia a asumir las controversias y objeciones planteadas de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, dentro de la audiencia de negociación de deudas del presente trámite Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de la señora ALBA ROSA BALANTA, para ser desatadas de fondo, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

1.- Nuestra normatividad civil vigente, ha delegado en esta instancia judicial la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, es como dentro del marco legal, la resolución de las objeciones en contra de la relación de acreencias que presente el deudor, recaerán sobre tres aspectos literalmente determinados así: **“la existencia, naturaleza y cuantía”** (artículo 550 y 552 del C.G.P.) o bien frente a la decisión sobre las impugnaciones en contra del acuerdo de pago (557) basadas en las causales taxativamente determinadas en la ley.

Los artículos 537-4 y 542 de la Ley 1564 de 2012, prevén que es el conciliador, quien debe verificar si la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante sometida a su conocimiento, cumple o no, con los requisitos de ley para su admisión, con la prevención de que, en caso de rechazarse la solicitud por razones de ley, tal decisión resulta susceptible de recurso de reposición ante el mismo conciliador.

De lo anterior se logra colegir entonces, que es el conciliador el operador idóneo para determinar si una persona cumple o no con los requisitos para adelantar el

trámite previsto en el título IV del C.G.P., sin perjuicio de que la decisión de admisión que éste profiera, la cual no es susceptible de recursos. Así mismo, una vez admitido el trámite concursal, el conciliador en su calidad de director del proceso, tiene a sus expensas la obligatoriedad de hacer cumplir rigurosamente el trámite que debe seguirse para que las partes intervinientes mediante sus actuaciones cumplan con los términos que la ley ha fijado en trámites de esta naturaleza.

2.- Bajo este entendido, para resolver sobre la controversia planteada en el caso sub examine, se tiene que el acreedor Jhon Henry Jiménez Hoyos, pretende se verifique por parte de esta funcionaria judicial, si las actuaciones surtidas dentro de la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora ALBA ROSA BALANTA, se ajustan o no, a las exigencias previstas en la norma.

Es así, como examinado el escrito contentivo de la solicitud del trámite de insolvencia, se logra extraer que la deudora discriminó y detalló cada uno de los ítems previstos en el artículo 539 del C.G.P., encontrando que frente a relativo al numeral primero, indicó las razones que la conllevaron a la cesación de pagos, pues no es posible tratar de persuadir que en el mismo se haga una relación detallada de las acreencias, como lo requiere el acreedor inconforme, dado que se trata precisamente de uno de los menesteres requeridos para el trámite, tal como lo intima el numeral 3 de la aludida norma.

En lo concerniente a la propuesta de negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva – Numeral 2 Art. 539 C.G.P. - la deudora ofrece “...una cuota mensual de \$600.000, la cual se incrementará a partir del tercer año ajustándola a 60 meses”, frente a ello, es dable indicar que como bien lo refiere la deudora, se trata de un monto que será sometido precisamente a discusión frente a la negociación, y será entonces, ese el escenario propicio para discutir al respecto y que los acreedores manifiesten sus inconformidades y ajustes que consideran pertinentes.

Ahora, pasando a la inconformidad, respecto de la relación de créditos, se tiene que si bien es cierto, el acreedor a su consideración, indica que la solicitud carece de la relación total de los créditos, lo cierto es que, verificada la audiencia inicial, se tiene que el conciliador, graduó y calificó los mismos, estableciendo sus intereses y el cobro de costas por la suma de \$666.200, por lo que no hay lugar a establecer un pronunciamiento al respecto, pues queda claro que el crédito del señor Jhon Henry

Jiménez Hoyos, fue reconocido en su totalidad por la suma de \$3.600.000, que correspondía a la obligación que fue ejecutada en el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, pues indistintamente de que la señora Lucila Villegas de Meneses (q.e.p.d) fungiera en calidad de acreedora dentro del mismo proceso, compartían una solidaridad activa, que como bien se sabe, cualquiera de los acreedores podrá reclamar del deudor la integra prestación del objeto de la obligación. En cuanto a lo planteado respecto a la relación del crédito ejecutado por el acreedor Almacenes Si, y que asegura no fue relacionado, habrá que señalar que dentro del trámite de la negociación de deudas, es viable la inclusión de los procesos, incluso dentro del trámite de liquidación, aunado a ello y verificado a través del sistema Justicia XXI, se encuentra que en efecto el proceso tramitado ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, le fue decretado el desistimiento tácito, como lo afirmó la deudora.

En cuanto a la relación de gastos de la deudora y que en esta ocasión han sido cuestionados, de manera breve habrá que memorar que dicho tema, como bien se dijo en líneas anteriores, es viable de discusión frente al acuerdo de pago, y es que es justo allí, en donde con suficientes argumentos de peso, el acreedor que se encuentre inconforme planteará lo que a bien considere y será el operador quien determina la viabilidad o no de las peticiones.

Finalmente, en cuanto a las objeciones frente a los créditos de los señores **Daisy Mataesa, Nercy Pinto y Ferlin Victoria**, habrá que decir que el caso de desconocimiento de la obligación frente a su existencia, monto y cuantía, dentro del marco probatorio que garantiza el derecho de contradicción y defensa del deudor, le corresponde al acreedor objetante, presentar el suficiente acervo probatorio con el que finalmente podrá salir avante frente a sus presunciones.

Es así como el objetante, para el caso que hoy nos convoca, se limita a establecer que, a su parecer, no habría posibilidad alguna que, frente a la situación de la deudora, hubiera sido posible el desembolso de los créditos que objeta, y que, bajo ese mismo contexto, los títulos presentan irregularidades careciendo de su exigibilidad.

Bajo ese panorama, esta Juzgadora considera inadmisibles dichas posiciones, pues bajo el análisis de las afirmaciones antes planteadas, le correspondería al objetante demostrar lo que alega, pues de lo contrario, bastarían esos tipos de reproches para desvirtuar la bondad de la ley y el principio de la buena fe del deudor en la que se cimienta.

Y es que, para abonar razones, tratándose de una buena fe objetiva, el acreedor deberá demostrar la veracidad de lo afirmado, y es así como para este caso, la deudora junto con el escrito de solicitud, aportó los títulos valores representativos – Letras de Cambio-, demostrando con ello su existencia, y verificando que si se han contraído las obligaciones relacionados con los acreedores cuestionados.

Aunado a lo anterior, no puede olvidarse que la norma ha sido clara, al establecer los requisitos para la solicitud de tramite de insolvencia, y frente a ello, no ha determinado para su admisión, que el deudor aporte los títulos valores, puesto que en el entendido que habiéndose constituido quien entregó el dinero en acreedor, sea este el tenedor del título, puesto que la razón natural enseña que de lo contrario no tendría garantía alguna si el deudor detenta el documento bajo su poder.

En este sentido, el artículo 619 del Código de Comercio establece que *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*, por tanto, al tenor de lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, los documentos referidos, producen los efectos previstos en la ley, y representan una acreencia a cargo de la deudora insolvente, lo que desvirtúa la objeción planteada.

En consecuencia, la controversia y objeción presentada por el acreedor Jhon Henry Jiménez Hoyos, están llamadas al fracaso, los argumentos en que soporta las controversias como se dijo no tienen la virtualidad de derruir la admisión del trámite de insolvencia de la señora ALBA ROSA BALANTA, y la objeción como se anotó en precedencia, ante la carencia de material probatorio tendiente a desvirtuar lo señalado por la deudora en su solicitud para el trámite de negociación de deudas que incluso realiza bajo la gravedad de juramento, no permiten su prosperidad, advirtiendo que en caso que las obligaciones relacionadas pretendan ser desconocidas, el Legislador ha dotado de acciones a los inconformes, como las acciones de revocatoria y de simulación previstas en el artículo 572 del Código General del Proceso, acciones que buscan sancionar actos de tinte defraudatorio por parte del deudor y de contera proteger a los acreedores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas la controversia y objeción planteada por el acreedor Jhon Henry Jiménez Hoyos, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 32 de hoy 26/02/2021 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 25 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente prueba anticipada para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°454

RADICACION: 2020-00321-00

Como quiera que la presente solicitud extra procesal reúne las exigencias del Art 184 del C.G.P., El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA formulada por la señora MARIA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO obrando a nombre propio, con citación del señora **NIDIA NARIS ANGULO CHARA**.

SEGUNDO.- DECRETAR el interrogatorio de parte contra la pretendida absolvente NIDIA NARIS ANGULO CHARA, fíjese el día **25 de marzo de 2021 a las 10:00 am**

TERCERO.- CITESE y notifíquese esta providencia de conformidad con el Art. 183 del Código General del Proceso, advirtiéndole que en el citatorio del 291 del CGP que su comparecencia podrá realizarla: a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado para lo cual deberá comunicarse previamente al fijo 8986868 ext 5151-5150 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m y de 1:00pm – 4:00pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

CUARTO: Advertir a las partes que la diligencia se hará de forma presencial en la sede judicial de este despacho.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy 26/02/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 25 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente solicitud de prueba anticipada que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 456
Radicación: 760014003015-2020-00711-00

Al revisar la presente solicitud de prueba anticipada propuesta por MARIELA ZAPATA DE ARIAS representada por abogado constituido para tal fin, contra **LINA MARIA MINA COLLAZOS Y ABSALON MUÑOZ BECERRA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.-No se allegó poder facultando al abogado para representar a la actora en el presente trámite, el cual debe acatar lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de Junio de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente solicitud de prueba anticipada. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, informándole que la parte actora dentro del término concedido presenta escrito de subsanación. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 459
RADICACIÓN 2021-00037 -00

En atención al informe de secretaria que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues pese a la parte actora dar cumplimiento a lo requerido en los numerales 1° y 3° no ocurrió lo mismo con respecto del numeral 2° de la providencia del 15 de febrero de 2021, donde se exigió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al no solicitar medidas cautelares, esto es el traslado previo, sin embargo y con el fin de subsanar dicho yerro, la apoderada en el escrito de subsanación solicita como cautelas el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandada en el fondo Old Mutual y en cuentas bancarias, cautelas que resultan improcedentes conforme al tipo de pretensión y proceso que se formula -responsabilidad civil extracontractual-.

En efecto, el asunto sub lite se trata de un proceso declarativo y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP, más nos las solicitadas por la apoderada de la actora, debiendo recordarse que no es la sola solicitud de medida y práctica de la misma, sino que aquella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el traslado previo de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Bajo ese contexto, al no darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto inadmisorio y que la medida cautelar de embargo y secuestro es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, la demanda debe ser rechazada por no haber sido subsanada en debida forma

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, adelanta por **ERIKA BRILLIT SANCHEZ MARTINEZ**, en contra de

HERNANDO ARANGO FLOREZ, por no haber sido subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 032 de hoy 26/02/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, que fue subsanado dentro del término legal. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.455

RADICACION 2021-0076-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S.A.S. con NIT 900.766.553-3 contra **LADY DIAHANN HINESTROZA** mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C 1130.630.713.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización de la Motocicleta de placas **FTH03E** de propiedad de la demandada **LADY DIAHANN HINESTROZA**, y la entregue directamente a la sociedad solicitante MOVIAVAL S.A.S., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que la motocicleta inmovilizada sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la **Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.**

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy 26/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 25 de 2021. Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.457

Radicación 760014003015-2021-00084-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **GUSTAVO ADOLFO VEGA GUZMAN.**, a través de apoderada constituida para el efecto, en contra de **ZORAYDA RAMIREZ, LEYDI VIVIANA RAMOS Y LEIDA LUCIA RAMIREZ**, mayores y vecinas de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GUSTAVO ADOLFO VEGA GUZMAN** en contra de las señoras **ZORAYDA RAMIREZ, LEYDI VIVIANA RAMOS Y LEIDA LUCIA RAMIREZ**, mayores de edad y vecinas de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$498.240,00**, por concepto de canon de arrendamiento para el mes de diciembre de 2018.
- b) Por la suma de **\$498.240,00**, por concepto de canon de arrendamiento para el mes de enero de 2019.

c) Por la suma de **\$996.480.00** por concepto de clausula penal, contenida en el contrato de arrendamiento en la cláusula DECIMO CUARTA correspondiente a dos cánones de arrendamiento.

SEGUNDO.- Prevenir a la ejecutante para que adelante las gestiones tendientes a obtener la dirección de las demandadas conforme a lo dispuesto en el artículo 291 parágrafo 2 del CGP, como quiera que en las medidas cautelares se evidencia que tiene conocimiento del lugar de trabajo de las ejecutadas.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a las demandadas conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

CUARTO : Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución –CONTRATO DE ARRENDAMIENTO- y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

QUINTO:- RECONOCER personería a la Dra. NATALIA MARTINEZ BUENDIA portadora de la T.P. 319.038 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy 26/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria